



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 316 - 2020/2021

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD, contra la resolución adoptada por el Juez de Competición en fecha 19 de enero de 2022, en relación con los incidentes acaecidos en el partido correspondiente a octavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey entre los equipos Real Betis Balompié y Sevilla FC, iniciado y suspendido el día 15 de enero de 2002, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “Incidencias generales”, epígrafe D. Otras, literalmente transcrito dice:

Otras incidencias: Se ha suspendido el partido el día 15/01/2022 a las 23:46, motivado por (Incidentes del público): Tras la consecución del gol del Real Betis Balompié SAD en el minuto 39, se lanzó una barra hueca de aproximadamente 50 cm de PVC. Dicho lanzamiento se realizó desde el fondo de la derecha según salimos de vestuarios, donde se encontraban seguidores que portaban camisetas, bufandas y banderas del equipo local. Dicha barra impactó en la cabeza del jugador Nº8 del Sevilla D. Joan Jordán Moreno cayendo al terreno de juego, necesitando asistencia médica. Ante los hechos descritos decidimos suspender el encuentro en virtud del artículo 240 apartado 2c del Reglamento General de la RFEF. El Saque inicial del encuentro fue realizado por el Sevilla FC SAD. El Real Betis Balompié SAD durante la primera parte defendía en el lado izquierdo según salimos de los vestuarios. El resultado en dicho momento era de 1-1 y el encuentro debería de reanudarse con un saque inicial a favor del Sevilla FC SAD y el tiempo adicional que añadiríamos hasta dicho momento era de 4 minutos.

Asimismo, en el apartado “Incidencias visitante”, 1. Jugadores, consta lo siguiente:

C.- OTRAS INCIDENCIAS - Equipo: Sevilla FC SAD. Jugador: Joan Jordán Moreno. Motivo: Lesión: Como consecuencia de los incidentes descritos en el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

apartado 5, el jugador Nº8 del Sevilla FC SAD: D. Joan Jordán Moreno, necesitó valoración médica. Suspendido el encuentro, el delegado del club visitante D. Juan Martagón Romero nos comunica en presencia del cuarteto arbitral, el delegado de club local y los delegados federativos, que dicho jugador fue trasladado a un centro médico para ser reevaluado. No se aporta parte facultativo a la finalización de la redacción de esta acta.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición dictó resolución en fecha 19 de enero de 2022, en la que, con base en los antecedentes y fundamentos jurídicos recogidos en la misma -que se dan por reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones-, adoptó el siguiente acuerdo:

Imponer al Real Betis Balompié, SAD la sanción de clausura total de sus instalaciones deportivas por un período de dos partidos prevista en el artículo 108.4 del Código Disciplinario, al considerarle autor de la infracción consistente en omisión de medidas de seguridad.

La sanción de clausura total del Estadio “Benito Villamarín” durante los dos siguientes partidos que el Real Betis Balompié, SAD tenga que disputar como local deberá cumplirse conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 57 del Código Disciplinario ...

Tercero.- Contra la referida resolución se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Betis Balompié, SAD, solicitando a este Comité de Apelación:

Declare la nulidad, o subsidiariamente, la anulabilidad, de la Resolución recurrida de fecha 19 de enero de 2022, acordando dejar sin efecto la sanción impuesta al REAL BETIS, y archivando el presente expediente;

subsidiariamente, estime los fundamentos contenidos en la Alegación Segunda anterior y declare la no imposición de sanción alguna al REAL BETIS, al entender que no existió incumplimiento de las medidas de seguridad en los términos previstos en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF;

subsidiariamente, y para el supuesto de que el Comité de Apelación, una vez analizado el presente recurso junto con las pruebas aportadas, considere que pudiera existir algún tipo de infracción de las normas, lo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

considere como incidente leve en los términos previstos por el artículo 110 del Código Disciplinario (Alteración del orden del encuentro de carácter leve), imponiendo la sanción en él previsto en su grado mínimo.

subsidiariamente, y para el supuesto de que este Comité de Apelación pudiera considerar que los hechos no deben ser considerados leves, sino graves, aplique en todo caso lo dispuesto por el artículo 101.2 del Código Disciplinario (Alteración del orden del encuentro de carácter grave), imponiendo la sanción en él previsto en su grado mínimo.

subsidiariamente, y para el supuesto de que este Comité de Apelación pudiera considerar que los hechos no deben ser considerados leves, sino graves, pero en los términos previstos en el artículo 101.1 del Código Disciplinario (Alteración del orden del encuentro de carácter grave), imponga la sanción en él previsto en su grado mínimo.

Al propio tiempo solicita como medida cautelar la suspensión de la sanción de clausura total de las instalaciones deportiva durante dos partidos, impuesta al Real Betis Balompié SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. – El recurrente articula como pretensión principal y primera subsidiaria de su suplico, la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución recurrida, sobre la base de motivos formales de infracción del procedimiento en el marco del el expediente, que entiende generan una indefensión o al menos unas regularidades invalidantes como anulación. Avanzamos desde este punto que no concurren a juicio del Comité de Apelación tales irregularidades y mucho menos una situación de indefensión que pudiera amparar las peticiones del recurrente.

En efecto, en la alegación primera se interesa la nulidad de pleno derecho del procedimiento por la concurrencia de la causa contemplada en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (aunque por error el recurrente la identifica como *del sector público*) y subsidiariamente la petición de la anulabilidad, de la Resolución recurrida de fecha 19 de enero de 2022,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

acordando dejar sin efecto la sanción impuesta al Real Betis Balompié SAD y archivando el presente expediente.

Pues bien, el mencionado precepto establece lo siguiente:

Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

...

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Con el fin de justificar la posición unánime de este Comité ya avanzada, es preciso recordar al recurrente que el procedimiento empleado en el expediente objeto de recurso es el procedimiento ordinario regulado en los artículos 30 y 31 del Código Disciplinario.

En este punto debemos citar el contenido literal de los citados preceptos:

“Artículo 30. Procedimiento ordinario. Objeto.

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento.

Artículo 31. Procedimiento ordinario. Trámites.

Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 22 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.”

Así las cosas, correctamente a juicio de este Comité, el Juez Disciplinario de Competición, incoa el proceso habilitado en los casos como el que nos ocupa, conforme a lo recogido en el artículo 30 del Código Disciplinario, anteriormente citado.

De forma expresa, recordemos que el acta de fecha 15 de enero de 2022, recogía de forma, clara, precisa y contundente lo acontecido, en su apartado D, en los siguientes términos:

“D) Otras incidencias: Se ha suspendido el partido el día 15/01/2022 a las 23:46, motivado por (Incidentes del público):

Tras la consecución del gol del Real Betis Balompié SAD en el minuto 39, se lanza una barra hueca de aproximadamente 50 cm de PVC. Dicho lanzamiento se realiza desde el fondo de la derecha según salimos de vestuarios, donde se encontraban seguidores que portaban camisetas, bufandas y banderas del equipo local. Dicha barra impactó en la cabeza del jugador N 8 del Sevilla

D. Joan Jordán Moreno cayendo al terreno de juego, necesitando asistencia médica.

Ante los hechos descritos decidimos suspender el encuentro en virtud del artículo 240 apartado 2c del Reglamento General de la RFEF.

El Saque inicial del encuentro fue realizado por el Sevilla FC SAD. El Real Betis Balompié e SAD durante la primera parte defendía en el lado izquierdo según salimos de los vestuarios.

El resultado en dicho momento era de 1-1 y el encuentro debería de reanudarse con un saque inicial a favor del Sevilla FC SAD y el tiempo adicional que a partir de dicho momento era de 4 minutos.”

Parece claro, en consecuencia, que el procedimiento seguido es el correcto, por lo que deben ser rechazadas las alegaciones en sentido contrario del recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, reclama el recurrente la vulneración de su derecho de defensa, no sólo por una pretendida tramitación errónea que no es tal, sino por la limitación de plazos y la imposibilidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, causando una indefensión, en definitiva, por vulnerarse derechos esenciales en el proceso,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En este sentido, no puede obviarse que en la instancia inferior se ha argumentado acertadamente la corrección formal del procedimiento seguido, y sobre todo, es un hecho no discutido y que consta en el expediente la posibilidad conferida al recurrente en el primer escrito remitido por el Juez Disciplinario de fecha 16 de enero de 2021, de realizar alegaciones con respecto al contenido del acta, y se advirtió de forma clara y expresa que el plazo vencía a las 20:00 horas del 17 de enero de 2022.

Curiosamente el escrito del Real Betis Balompié, pese a ser advertido de la existencia de un plazo “in fine”, se limitó a realizar unas breves manifestaciones e interesar una ampliación de plazo. Sin embargo, puede advertirse que el Sevilla CF SAD, dentro del mismo plazo, y bajo las mismas circunstancias, sí ejerció el derecho concedido. Todo ello, según lo establecido por el artículo 31 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 22 (en este caso, en la letra c del citado precepto al tratarse de faltas cometidas en el transcurso del juego o competición y en base a las actas arbitrales y sus anexos), que recordemos habilita que se tramite el expediente con audiencia a los interesados, siendo aplicable lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartados 2 y 3 del mismo texto.

En virtud de lo anterior, en el presente expediente, el órgano de primera instancia, una vez recibida el acta arbitral, acordó dar trámite de audiencia concediendo un plazo de hasta las 20:00 horas del lunes 17 de enero de 2022, habiendo hecho uso las partes implicadas en el expediente de dicho derecho en la forma que entendieron mejor para la defensa de sus derechos e intereses, el Sevilla, CF SAD, por ejemplo, efectuando alegaciones de fondo y materiales.

Es preciso subrayar con trazo fuerte que la reducción de plazo acordada por el Juez Disciplinario viene amparada por lo previsto en el artículo 31 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 26.3 párrafo segundo que dispone que:

“La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia”.

Por otro lado, resulta sorprendente que en esta instancia se alegue indefensión, en base a una reducción injustificada y no motivada de la reducción del plazo, cuando la parte recurrente, tras recibir la notificación, nada refirió al respecto en aquel momento, de tal forma que si a los efectos dialécticos se



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

admitiera la existencia de una irregularidad esta debería haber sido puesta de manifiesto en dicho momento, identificando la indefensión que se producía.

A mayor abundamiento, se considera que la resolución impugnada contiene los elementos mínimos necesarios para entenderla adecuadamente motivada, por cuanto refleja los hechos infringidos, las sanciones impuestas y los preceptos vulnerados, haciéndose especial hincapié en que ha quedado incólume la presunción de veracidad del acta, encontrándose de forma justificada por el Juez Disciplinario la reducción del plazo.

Es más, pese a que el club recurrente pudiera haber presentado fuera de plazo las alegaciones de fecha 18 de enero de 2021, el órgano de instancia de forma expresa en su resolución afirmaba:

“El Real Betis Balompié, SAD presentó nuevas alegaciones y aportó documental en el día de ayer, siendo que la misma se tiene por recibida y anudada al expediente a pesar de que se remitió transcurrido el referido plazo reducido a los efectos de salvaguardar todas las garantías del procedimiento, garantizando su derecho de derecho de defensa, y toda vez que no hubo un pronunciamiento expreso de este órgano atendiendo, en uno u otro sentido la prórroga del plazo”.

En este sentido, parece obvio y no ofrece dudas, a la luz del contenido de la resolución, que se han tenido en cuenta y valorado, para su emisión las alegaciones doblemente realizadas.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia sostiene que el deber de motivación de las resoluciones administrativa se traduce, en el caso del derecho sancionador, en la necesidad de identificar sin lugar a duda la norma administrativa que describe como ilícito administrativo sancionable la conducta en cuestión y la salvaguarda del derecho de defensa. Pero en este aspecto, debemos recordar que aun para el caso de que existiera una omisión en este punto, ello no implica un vicio invalidante, sino se ha producido indefensión al interesado (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 9 de junio de 1999, y del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 10 de junio del mismo año), cosa que no ocurre en el presente caso al haberse valorado doblemente las alegaciones efectuadas. Además, el Tribunal Constitucional mantiene el criterio de que debe identificarse expresamente, o al menos de forma implícita, el fundamento legal de la sanción, circunstancia que sin duda concurre en el presente caso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En ese mismo orden, nótese que la reducción de plazo en ningún momento vulnera el derecho de defensa o de audiencia, ya que en todo momento se ha garantizado su derecho de defensa, viéndose tan solo reducido unas horas el plazo ordinario o habitual que todos y cada uno de los clubes integrantes de esta RFEF conocen, y que no olvidemos es el establecido para cualquier incidencia que los árbitros reflejan en las actas de los partidos que, recordemos, expira a las 14:00 horas del segundo día hábil. Por tanto, esta circunstancia no es nueva para los clubes, los cuales son conocedores de que todo lo que consta en las actas arbitrales es susceptible de ser sancionado y por tanto, si estos no muestran conformidad al contenido de las mismas, tienen que hacer el derecho que les asiste, a través del trámite de alegaciones en defensa de sus intereses, dentro de los plazos establecidos o que se establezcan por el órgano competente (como es el caso que nos ocupa).

En todo caso, insistimos de nuevo en que, pese a la advertencia del plazo preclusivo otorgado, no es menos cierto que el club presentó nuevas alegaciones y aportó documentos anexos al día siguiente (martes, 18 de enero de 2022) y el Juez Disciplinario advirtió de forma expresa que se tenían por recibidas y anudadas al expediente como se ha apuntado anteriormente en el antecedente de hecho tercero in fine. Por tanto, no cabe duda de que el club presentó alegaciones y que, aunque estas fueron remitidas fuera del plazo conferido, consta acreditado que las mismas se han tenido en cuenta a la hora de resolver el supuesto que nos ocupa, y, de hecho, estas constan unidas en el expediente, y han sido valoradas por el Juez de instancia y por este Comité de Apelación a la hora de pronunciarse. Lo anterior permite afirmar que no concurre vicio procedimental alguno, y mucho menos una situación de indefensión material que ampare la petición del recurrente.

Junto a lo anterior, el club recurrente entiende vulnerado su derecho de defensa, al no poder presentar sus alegaciones a través de la Plataforma Fénix. En este sentido, no puede desconocerse, una vez más, que su escrito y documentos adjuntos fueron presentados a través del correo electrónico alegaciones@rfe.es, y como se ha indicado anteriormente, han sido incorporadas al expediente y tenidas en cuenta, por lo que a juicio de este Comité de Apelación no existe indefensión alguna para el club recurrente.

En igual orden, debemos pronunciarnos sobre la alegación realizada por el recurrente, sobre la toma en consideración del escrito del Sevilla FC SAD y de la documental aportada con el mismo. En este apartado es necesario traer a colación el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Código Disciplinario que es el que permite al órgano disciplinario solicitar de oficio aquellas pruebas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos sin que, por tanto, resulte posible entender que se ha generado indefensión al club. Es más, de igual forma, interesó a la Secretaría de los órganos disciplinarios de la RFEF, recabar la correspondiente información sobre la eventual declaración del citado partido como de Alto Riesgo por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, así como los eventuales antecedentes disciplinarios del Real Betis Balompié, SAD por hechos de naturaleza análoga al aquí objeto del presente expediente. Son precisamente tales facultades las que asisten al Juez Disciplinario de Competición, para que en un sentido u otro puedan pronunciarse y emitir la correspondiente resolución.

En virtud de cuanto antecede, en el presente caso, y como hemos avanzado, no podemos compartir la petición de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al amparo del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que de forma expresa establece:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

...

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

”

Habiéndose respetado el procedimiento incoado, y en el mismo cuantos derechos amparaban al club recurrente, en especial, el derecho de defensa, valorándose diligentemente cuantas alegaciones se plantearon, se ha de desestimar la petición de nulidad de pleno derecho interesada, pues a juicio de este Comité de Apelación y de acuerdo a reiterada jurisprudencia, para que sea aplicable es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro (...) debiendo justificarse cumplidamente que se ha producido alguna anomalía esencial en su tramitación.

En este sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Supremo, al requerir “omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento” (Sentencia de 12 de julio de 1993) o bien al entender que se produce por “el seguimiento de un procedimiento completamente opuesto al correcto” (Sentencia de 20 de abril de 1990). E, igualmente, otros dictámenes del Consejo de Estado que exigen “omisiones sustanciales y de entidad, equiparable a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

procedimiento” (Dictamen 906/1996, de 28 de marzo), o una omisión de “hitos esenciales” del procedimiento (Dictámenes 45.853, de 17 de noviembre de 1983, y 1.532/1992, de 4 de marzo de 1993).

Por tanto, este motivo de nulidad supone una total inaplicación del procedimiento legalmente establecido, sin que sea suficiente advertir omisiones o infracciones de tramitación. La ausencia total de procedimiento debe ser entendida en el sentido de que no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final. Ni siquiera la omisión del trámite de audiencia da lugar `siempre y de forma automática´ a la nulidad por esta causa, sino que resulta necesario, como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1991, `ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión en la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido´.

Rechazada la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho, entiende este Comité que no existe tampoco vicio procedimental que ocasione anulabilidad, como subsidiariamente, y también desde la perspectiva formal, se reclama.

Destáquese que, pese a esta petición subsidiaria, no se alega en el recurso los fundamentos que hayan de justificar dicha petición de forma específica sobre qué basa la solicitud de anulabilidad de la resolución, circunscribiéndose este primer motivo de recurso a la existencia de nulidad anteriormente analizada, con base en el artículo 47. 1 e), sin que se traiga a colación cuales de los motivos recogidos en el artículo 48 del mismo texto legal, que regula la anulabilidad, se ha visto vulnerado.

Sin perjuicio de ello, este Comité no aprecia tampoco la concurrencia de dicha anulabilidad, a la vista de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se establece:

“Artículo 48. Anulabilidad.

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”.

Pues bien, subráyese una vez más, que la resolución del Juez Disciplinario de Competición ha sido dictada respetando el ordenamiento jurídico deportivo analizado, por lo que infracción alguna se ha cometido.

Por otro lado, y como también se ha explicado, no existe defecto de forma, habiéndose realizado la actuación del Juez de Competición ajustada al procedimiento y dentro del plazo reglamentario.

Es, con base en lo anterior, por lo que, de forma unánime, este Comité de Apelación rechaza la solicitud de nulidad formulada por la recurrente.

Segundo.- Rechazadas las peticiones del recurrente desde la perspectiva procedimental y formal, procede analizar los vicios de fondo que a juicio del mismo adolece la Resolución recurrida. En este sentido, es preciso destacar que son varios los argumentos que esgrime el club recurrente para sustentar su petición en el apartado segundo de su recurso, por lo que a los efectos de un mejor orden explicativo y argumentativo, la presente resolución afronta la valoración conjunta de los mismos, sin perjuicio de que en alguna de las cuestiones específicas se descienda a sus características individuales.

No merece mucho desarrollo la desafortunada afirmación, a juicio de este Comité, de la predisposición del Juez Disciplinario, desde el inicio, a juzgar los incidentes como graves. En este sentido, conviene no desconocer que el Juez Disciplinario realiza un análisis de los hechos acontecidos con plena imparcialidad, no solo valorando los argumentos de cada uno de los clubes que formalizan las alegaciones que en derecho le asisten, sino evaluando de forma independiente y de forma objetiva los hechos acontecidos de los que tiene conocimiento en el seno del expediente. Nada más y nada menos.

No podemos compartir las desacertadas palabras del recurrente en el presente caso. Correctamente, le guste más o menos al recurrente y coincida más o menos con sus pretensiones, el Juez de Competición, analiza los hechos acontecidos en base a las pruebas que obran en el expediente, y concluye y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

argumenta de forma razonada porque entiende más acertada la valoración y calificación de los hechos, plasmándolo en la resolución recurrida. La referencia al carácter prejuzgado de los hechos, además de no corresponderse con la realidad, es una consideración subjetiva sin sustento sólido y razonable que en consecuencia no puede ser más que tildada de desafortunada.

La realidad es bien distinta, dado que en el acta arbitral constan acreditados los hechos calificados como infracción y en consecuencia sancionados (la agresión que sufrió uno de los jugadores intervinientes en el encuentro), y es este hecho el elemento central del expediente, por ser reprochable e inadmisibles, y es potestad del juzgador en base a la sana crítica, atendiendo a los hechos probados en virtud de la prueba practicada en el expediente, calificar dichos hechos y atribuirles una sanción en el marco normativo de la disciplina deportiva aplicable al fútbol. Y esto es lo que, en este caso, el Juez de Disciplina de Competición, ha hecho, concluyendo que estamos ante infracciones graves, conclusión compartida unánimemente por este Comité, y que la propia recurrente valora como posible en sus peticiones subsidiarias.

Se enjuicia, recordemos, unos hechos violentos, condenados y reprochados por el propio club recurrente, en el marco de un encuentro deportivo que en aplicación del artículo 15 del Código disciplinario fueron calificados como graves, sobre la base de las circunstancias de hecho concurrentes que permiten al Juez calificar la gravedad, aplicándose, en consecuencia, el artículo 108 del mismo texto normativo. Una tipificación de los hechos como graves que este Comité comparte por unanimidad.

Con respecto a la petición de enjuiciar y valorar en este momento procesal y en el marco del presente expediente las conductas deslizadas por el Real Betis Balompié en su escrito de alegaciones ante el Juez Disciplinario y en el presente recurso y los informes que lo acompañan y documentación aportada, y atribuidas a determinados miembros del Sevilla FC, SAD, este Comité de Apelación valora la prueba en su conjunto y en aquéllos aspectos que guardan relación con el expediente y resolución recurrida y no otros distintos como parece pretenderse por el recurrente.

Y en este sentido y en el seno del objeto específico del expediente, en el que no se enjuician los comportamientos específicos e individuales de integrantes del Sevilla FC, SAD durante los hechos, debemos concluir que no existe prueba nueva alguna aportada que con carácter indubitado haya quebrado la valoración de los hechos realizada en la instancia, esto es, que existió el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

lanzamiento, el impacto y que, como acertadamente señala el Juez Disciplinario de Competición, el jugador agredido debió ser atendido, debido al impacto que recibió, necesitando asistencia médica en el terreno de juego.

Pero, es más, el mismo, con posterioridad, tuvo que ser trasladado al Hospital Quirón Salud de la ciudad de Sevilla para su exploración, siendo diagnosticado por los profesionales médicos que le atendieron, tras realizarle las pruebas médicas que estos estimaron oportunas, de un traumatismo craneoencefálico, debiendo permanecer en observación durante 24 horas, como consta en el informe médico acompañado junto al escrito de alegaciones del Sevilla FC SAD, como documento número 1. Este extremo no ha sido desvirtuado con prueba alguna al respecto, por el principio de inmediatez en la asistencia recibida por el jugador por los médicos que le atendieron, motivo por el cual se ha de acoger por este Comité de Apelación de forma plena la existencia de la agresión, y la necesidad de mantener al jugador en observación durante 24 horas, que no olvidemos, si fuera como se dice de contrario, no hubiera evitado que este participará en la continuación del encuentro.

Es esta valoración de la prueba aportada en el expediente la que no se ha visto quebrada, ni en la instancia ni ahora en el recurso con las nuevas pruebas aportadas. Las afirmaciones o pruebas aportadas por el Real Betis Balompié, tanto en el expediente como ahora en el recurso, una vez valoradas, no desvirtúan, a criterio de este Comité, un juicio y diagnóstico clínico de los profesionales médicos que atendieron al jugador en la inmediatez de los hechos como se ha dicho, y en especial aquellos, bajo su leal y saber entender, tras practicar cuantas pruebas médicas estimaron necesarias, decidieron mantener al jugador en observación durante 24 horas.

La valoración circunstanciada de la prueba y de los hechos concurrentes permite al Juez de Competición calificar la infracción como grave en aplicación conjunta de los artículos 15 y 108 del Código Disciplinario. Una calificación que este Comité comparte por unanimidad.

Se entiende en definitiva, que el club recurrente es responsable de los hechos graves acontecidos, como consecuencia de la omisión de las medidas de seguridad suficientes que hubieran podido evitar los hechos enjuiciados. Sin suponer ello que no existieran medias, lo cierto es que no se han revelado como suficientes para evitar los hechos descritos.

Pues bien, En este punto y en relación con las medias de seguridad, su contenido y alcance, y el deber que se impone a los clubes, no sólo disponer de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

las mismas, sino que en un ejercicio de diligencia suficiente sean adecuadas, se debe partir de lo dispuesto por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que en su artículo 3 establece toda una serie de medidas concretas para evitar o corregir tales tipos de actos entre las cuales pueden citarse, entre otras, las siguientes:

“ ...

- b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.*
- c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.*
- e) Facilitar a la autoridad gubernativa y en especial al Coordinador de Seguridad toda la información disponible sobre los grupos de seguidores, en cuanto se refiere a composición, organización, comportamiento y evolución, así como los planes de desplazamiento de estos grupos, agencias de viaje que utilicen, medios de transporte, localidades vendidas y espacios reservados en el recinto deportivo.*
- f) Dotar a las instalaciones deportivas donde se celebren espectáculos de un sistema eficaz de comunicación con el público y usarlo eficientemente.*
- g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley.*
- h) No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades.*

Centrado el debate en el marco general del adecuado cumplimiento de los deberes del club recurrente derivados de dicha normativa, la resolución de instancia entendió la existencia de responsabilidad por parte del Club con base en el artículo 15 del Código Disciplinario y partiendo de lo anterior, entendió que el Real Betis Balompié, SAD es responsable del incumplimiento en la omisión de las medidas de seguridad, infracción tipificada en el artículo 108 del Código Disciplinario, aplicando la sanción del apartado 4, de clausura total del recinto deportivo en dos partidos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

La recurrente, por su parte, entiende y reitera que ha acreditado el cumplimiento diligente de sus obligaciones y ha adoptado las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar estos hechos.

Resulta esencial a los efectos que nos detienen, partir del artículo 3.1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, relativo a las medidas para evitar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes en el ámbito de aplicación de la presente Ley, en el que se dispone lo siguiente:

Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

Introduce pues, no sólo la necesidad de adoptar un conjunto de medidas, sino que de conformidad con un actuar diligente, éstas gocen de la condición de adecuadas para evitar las conductas prohibidas.

Así las cosas, no puede este Comité desconocer la existencia de una labor preventiva por parte del Club en el encuentro que nos ocupa, traducida en un conjunto de medidas que se han expuesto por el club recurrente. Cuestión distinta es valorar si las mismas permiten exonerar de responsabilidad al club expedientado por evidenciar que éste ha actuado con toda la diligencia que le es exigible, por ser adecuadas para evitar lo acaecido.

Y, entendemos, que las medidas adoptadas no resultaron adecuadas para evitar los hechos enjuiciados, por cuanto a la vista de las especiales circunstancias concurrentes un refuerzo mayor de las medidas ordinarias podría haber evitado los hechos acontecidos.

Y, en este aspecto, y en el marco de las especiales circunstancias concurrentes, resulta esencial la calificación del evento como de Alto Riesgo por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

Esta declaración viene regulada en el artículo 10 de la Ley 19/2007, indicada, en los siguientes términos:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Artículo 10. Declaraciones de alto riesgo de los acontecimientos deportivos.

1. Las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia a que se refiere este título, con antelación suficiente, la propuesta de los encuentros que puedan ser considerados de alto riesgo, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio del Interior.

*2. La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, previa propuesta de las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales prevista en el párrafo anterior o como consecuencia de su propia decisión, **e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad en estos casos, que comprenderán como mínimo:***

a) Sistema de venta de entradas.

b) Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto.

c) Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes.

d) Las medidas previstas en el artículo 6 que se juzguen necesarias para el normal desarrollo de la actividad.

Parece claro, entonces, que la calificación del encuentro como de Alto Riesgo impone a los clubes un deber de especial diligencia traducido en el necesario reforzamiento de las medidas de seguridad, por encima de las que habitualmente adoptan.

Lo anterior impone, en el necesario análisis de las circunstancias, el examen de si dichas medidas se reforzaron de tal manera que los hechos ocurridos, esto es, el lanzamiento de una barra de PVC, pudieran haber sido evitados. O lo que es lo mismo, el deber de diligencia es en estos casos, especialmente intenso para el club organizador del encuentro y se concreta en la adopción de un conjunto de medidas de prevención extraordinarias.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Pues bien, dicho test o análisis de diligencia especialmente agravada en la adopción de medidas extraordinarias, entiende el Juez de disciplina que no ha sido superado, por cuanto el Club no adoptó las medidas de prevención exigidas, y acordes a la declaración del encuentro de alto riesgo, conclusión esta que a la vista del expediente y del recurso planteado debe ser confirmada por este Comité de Apelación.

Es cierto y consta acreditado en el expediente que se adoptaron una serie de medidas preventivas, y no cabe duda alguna sobre la implicación del Club en la lucha contra la violencia, pero no lo es menos que, a pesar de las medidas que el club adoptó, no se consiguió evitar que el lamentable hecho de lanzar un objeto al jugador, causándole una lesión e imponiendo la interrupción primero y la suspensión después del partido, se produjera el día del encuentro. No puede ampararse el club en la afirmación de la ausencia de capacidad de reacción por una conducta tan limitada en el tiempo (refiere que los canticos tan solo duraron pocos segundos), cuando la realidad es que, por ejemplo, han existido antecedentes previos durante la temporada, que pudieran hacer prever o exigir una diligencia mayor o refuerzo de las medidas generales adoptadas.

Resulta importante subrayar que no se trata de sancionar de forma automática la concurrencia de un resultado, esto es, el lanzamiento de la barra causando lesión y la suspensión del encuentro, sino una conducta con la diligencia adecuada y suficiente, tendente a poder evitar los hechos acaecidos, y es ese juicio o test de suficiencia el que a juicio del Juez de disciplina, a la vista de la valoración ponderada de las circunstancias concurrentes, no se supera por parte del recurrente, conclusión esta que es confirmada por este Comité. En efecto, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas acordes con la diligencia cualificada y extraordinaria que impone la declaración del encuentro de alto riesgo, como, por ejemplo, el refuerzo en determinadas zonas del estadio de seguridad privada, en aras de evitar hechos como el acaecidos, o una mayor reiteración de los mensajes de megafonía o videomarcador con las consignas que de forma reiteradas se recomiendan por los órganos competentes al efecto para evitar hechos de esta naturaleza.

Por otro lado, no consta que se haya utilizado ninguna medida específica y extraordinaria para evitar la repetición de los incidentes, salvo mensajes genéricos y programados; tampoco se evidencia la adopción de específicas y concretas medidas de seguridad privada adoptadas para evitar la repetición de este tipo de acontecimientos, por lo que no estamos ante una conducta de falta de prevención excepcional ante un acontecimiento excepcional, sino ante la repetición de unas pautas de conducta que se han demostrado insuficientes en



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

diversas ocasiones para evitar o corregir, o atenuar sensiblemente el incidente producido.

En definitiva, las medidas adoptadas no son suficientes para eximir de responsabilidad al club recurrente, por cuanto no fueron suficientes ni adecuadas para evitar o mitigar los hechos ocurridos, ni fue la primera vez que han ocurrido hechos similares en partidos disputados en el estadio del Real Betis Balompié, sin que el club haya establecido nuevas medidas, específicas y adecuadas para evitar o mitigar los hechos contrarios a las conductas perseguidas por la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. En consecuencia, la responsabilidad del club recurrente es evidente a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo confirmarse íntegramente los argumentos y conclusiones del Juez de Competición por parte de este Comité..

En resumen, consta acreditado que un jugador participante en el encuentro sufrió lesiones como consecuencia del lanzamiento de un objeto, con independencia de la gravedad de las mismas y de la actuación posterior en el campo de los jugadores e integrantes del cuerpo técnico de uno y otro equipo, lo que se plasma sin lugar a duda en la apreciación de un riesgo notorio para el resto de los intervinientes en el encuentro, unido a la alteración del orden público acontecido, al tenerse que suspender incluso el encuentro. Por ello no cabe sino concluir que el incidente influyó en el normal desarrollo del juego, y en este punto, es donde debió preverse por el Club adoptar medidas excepcionales ante un acontecimiento deportivo que previamente había sido calificado como excepcional (declaración de alto riesgo), más aún ante los antecedentes previos de la temporada en curso que debían haber sido a todas luces tenidos en cuenta en la estrategia de prevención del club recurrente.

En virtud de cuanto antecede y como corolario, cabe concluir confirmando la calificación del Juez de disciplina, entendiéndose que existe responsabilidad del Club recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Disciplinario, por la omisión de las medidas de seguridad adecuadas y suficientes, debiendo incardinándose esta conducta en el artículo 108 del Código Disciplinario.

Concluido esto, y al encontrarnos ante una infracción grave, todas y cada una de las peticiones subsidiarias realizadas por la recurrente, tendentes a alterar calificación de la conducta objeto de análisis, no pueden ser acogidas por este Comité de Apelación, dando por reproducidos los argumentos que nos preceden para su desestimación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Tercero. – Sin perjuicio de lo expuesto hasta este punto, y una vez confirmada la calificación de la infracción hecha por el Juez de disciplina, este Comité entiende, no obstante, que la adecuada valoración y ponderación de las circunstancias concurrentes conduce a la moderación de la sanción impuesta por dicho Juez en la resolución recurrida, a favor de la recurrente, sin conculcar por ello la debida congruencia “procesal” en el marco del presente recurso. Entiende este Comité que no se han valorado correctamente por el Juez de Competición todas las circunstancias concurrentes, entre ellas, las medidas adoptadas por el Club, nada más ocurrir los hechos.

Este Comité entiende necesario destacar y valorar a los efectos de la ponderación de la sanción impuesta, la conducta mantenida por el Real Betis Balompié, condenando la violencia en los videomarcadores del estadio, sistema de megafonía y mostrando plena colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para la identificación y persecución del agresor; conducta fructífera al haberse detenido y puesto a disposición judicial al causante de los lamentables hechos ocurridos.

Pero, es más, ante un acontecimiento de estas características, como es la suspensión de un encuentro en virtud del artículo 240 del Reglamento General, resulta necesario alabar con trazo fuerte la conducta del resto de los espectadores no ubicados en la zona desde el que se lanzó la barra que golpeó al jugador, los cuales desalojaron las instalaciones sin causar ningún altercado y de forma civilizada, siguiendo en todos momentos las instrucciones de las fuerzas de seguridad del estado, pese a las circunstancias acontecidas y ser todos ellos ajenos a una conducta de una zona muy concreta del estadio.

Por ello, y como el propio Club destaca en su recurso, con cita de anteriores resoluciones de este Comité (expedientes 104/2015, 106/2015, 108/2015 y 119/2015), para valorar la diligencia del club no sólo hay que analizar la actividad preventiva realizada, sino también ha de examinarse cómo se ha reaccionado frente a los hechos acontecidos con posterioridad a la agresión al jugador del equipo rival.

En este punto debemos tener en cuenta las conductas coetáneas y posteriores, de tal manera que la sanción nunca puede ser la misma si se colabora en un grado adecuado, o cuando dicha colaboración no existe, que es el elemento que en otras resoluciones este Comité ha tenido en cuenta en la persecución de conductas omisivas o poco diligentes, en especial aquellas contempladas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Pues bien, la valoración de dicho proceder del recurrente permite a este Comité considerar más adecuada y proporcionada la sanción de clausura parcial del Estadio, prevista en el apartado 4 del artículo 108 del Código Disciplinario, al valorar el comportamiento del Club y resto de espectadores tras acontecer los hechos y las horas posteriores a la suspensión del encuentro.

El Comité, valorando todas las circunstancias concurrentes, entiende que se ajusta más adecuadamente a la necesaria proporcionalidad de la sanción, una clausura parcial, compartiendo también que ha de ser en su grado medio, esto es, la sanción de dos partidos de clausura parcial de las instalaciones deportivas.

Atendiendo a la naturaleza y a los hechos expuestos en el recurso, y reproducidos de nuevo en esta resolución, este Comité considera la anterior sanción como la solución más adecuada y proporcionada a los hechos constitutivos de infracción. Y esta conclusión debería mantenerse como la más oportuna, aun no previéndose explícitamente en el *petitum* del recurrente, ya que, en aplicación del principio *iura novit curia*, se le faculta al enjuiciador a fundar su resolución en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de aplicación al caso, aunque los recurrentes no las hubieran invocado expresamente, siempre y cuando lo que se decida esté indudablemente implícito y sea inescindible de la cuestión principal debatida, requisito que concurre claramente en el supuesto actual. Así lo ha dispuesto de forma reiterada el propio Tribunal Supremo (Sentencias de 27 de noviembre de 1993, 29 de enero de 1994, 3 de diciembre de 1994, 3 de julio de 1997 y 27 de noviembre de 1999, entre otras) y han confirmado los Tribunales Superiores de Justicia (Sentencia del TSJ de Andalucía de 16 de junio de 2014).

En definitiva, la conclusión alcanzada por este Comité, además de entenderse como la más adecuada, no puede considerarse, en ningún caso, una modificación del objeto del expediente, y más aún cuando la sanción acordada no supone una situación más desfavorable para el recurrente que la adoptada por el Juez de Competición en fecha 19 de enero de 2022, sino todo lo contrario, una sanción más favorable a sus intereses, sobre la base de estimar sus alegaciones aunque ninguna de las peticiones expresamente planteadas.

Finalmente, la sanción de clausura parcial del Estadio “Benito Villamarín” durante los dos siguientes partidos que el Real Betis Balompié, SAD tenga que disputar como local deberá cumplirse conforme a lo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

establecido en los apartados 1 del artículo 57 del Código Disciplinario, del siguiente tenor:

“ 1. La sanción de clausura parcial del recinto deportivo, se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte la sanción, cerrando al público la zona (sector, etc.) del recinto deportivo que el órgano disciplinario determine.

En este sentido, el club sancionado con el cierre parcial de una zona debidamente acotada y determinada, no podrá, en ningún caso, reubicar a los espectadores que ocupen dichas zonas con carácter habitual.

En caso contrario, la trasgresión de dicha exigencia podrá entenderse como un quebrantamiento de la/s sanción/es impuesta/s pudiendo aplicarse las medidas establecidas en el artículo 64 del presente texto normativo.

El club sancionado deberá prestar su colaboración en la labor de identificación de la estructura de las gradas del recinto deportivo a los efectos de que el órgano disciplinario determine la zona (sector, etc.) del estadio objeto de cierre.

Durante el o los partidos/s que abarque la sanción, la zona del estadio clausurada deberá mostrar un mensaje de condena a los actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol y de apoyo al juego limpio.”

En virtud de lo anterior por este Comité de Apelación, se acuerda la clausura parcial del estadio, acotado a la zona completa del sector de animación desde la zona desde que se realizó el lanzamiento del objeto que impacto en el juzgado del Estadio “Benito Villamarín”, durante los dos siguientes partidos que el Real Betis Balompié, SAD tenga que disputar como local.

A los efectos del cumplimiento de la sanción, este órgano disciplinario en este mismo acto requiere al club para que aporte plano del fondo correspondiente a la zona del estadio descrita por el colegiado en el acta arbitral, a los efectos de acotar la zona desde se aplicará los efectos contemplados en el apartado 1 del artículo 57 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Cuarto. - Por último, manifestamos que la resolución del recurso hace innecesario el pronunciamiento sobre la medida cautelar interesada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso del Real Betis Balompié, contra la resolución de fecha 19 de enero de 2022 del Juez Disciplinario de Competición, imponiendo al Real Betis Balompié, SAD la sanción de **clausura parcial de sus instalaciones deportivas por un periodo de dos partidos** prevista en el artículo 108.4 del Código Disciplinario, al considerarle autor de la infracción grave consistente en la omisión de las medidas de seguridad, todo ello en los términos detallados en el cuerpo de la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 31 de enero de 2022

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -